



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **COOMERCRE LTDA** contra **JUAN DAVID GUERRERO ACERO** **RAD. 479804089001-2017-00110-00.**

INFORME SECRETARIAL: 26-02-2024.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo, se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **COOMERCRE LTDA** contra **JUAN DAVID GUERRERO ACERO** **RAD. 479804089001-2017-00110-00.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de 2017, se libró mandamiento a favor de **COOMERCRE LTDA** y contra **JUAN DAVID GUERRERO ACERO**.

Así mismo, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos económicos que devengue el demandado, de la empresa AGROSAGRADO S.A.S; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo pronunciamiento por parte de la demandada, mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN DAVID GUERRERO ACERO**.

A continuación, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, se aprobó liquidación de costas crédito

Posteriormente, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante, el trámite de presentación de la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma norma.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la demandante hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal, ordenada en auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021, toda vez que no obra en el expediente actuaciones dispuestas en el artículo 446 y subsiguientes del Código General del Proceso requeridas para el impulso procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo seguido por **COOMERCRE LTDA** y contra **JUAN DAVID GUERRERO ACERO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2017-00110 / 22-MAR-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9006333d3d91cc36401765aa8af798aa454be3b30f79cd6d70b40dc551dbdd27**

Documento generado en 22/03/2024 02:05:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>